RAD. 91-001-40-03-001 2021-00142-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por GROUP AQ SAS contra GMP INGENIEROS SAS y GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído del 02/11/2022 se resolvió:

"1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito y en tal efecto la terminación de la ejecución promovida por el GROUP AQ SAS con el NIT. **900.406.385-9** respecto al demandado señor GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ identificado con la C.C. 80.088.261 como persona natural.

2°. ...

- 3. ORDENASE (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición respecto del señor GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ identificado con la C.C. 80.088.261 como persona natural.
- **4. PREVENIR** al demandante para que con dicho título ejecutivo no se promueva nueva demanda dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., en el numeral 2º literal "f" respecto del señor GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ identificado con la C.C. 80.088.261 como persona natural.
- 5. Realizado lo anterior archívese el expediente respecto del señor GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ identificado con la C.C. 80.088.261 como persona natural..."

En términos, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicho proveído.

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de alzada deprecada; sin embargo, este Operador Judicial al revisar detenidamente el proveído en mención advierte que, en el Cuaderno B, correspondiente a las medidas cautelares, este estrado emitió auto del 03/12/2021 corrigiendo dicha medida cautelar y, en tal efecto, como lo afirma la parte interesada no se cumpliría el requisito de haber permanecido el proceso inactivo por espacio superior a un (1) año para justificar la aplicación del art. 317 del CGP.

Para decidir la continuación del presente proceso, se acude a apartes de sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional, con relación a precisos casos

en donde se deben dejar sin efectos legales algunas clases de proveídos judiciales; veamos:

La Corte Constitucional en Sentencia T-1274/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL estableció:

"(...) En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos^[16]. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada." [17]

. . .

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo.

En este orden de ideas, y en aplicación del criterio jurisprudencial citado, se declarará sin valor ni efecto legales los numerales 1°, 3°, 4° y 5°, del auto calendado 02/11/2022, por ser contario a la ley, en consecuencia, se abstiene el Despacho de tramitar la alzada por sustracción de materia y se deberá continuar esta actuación procesal hasta su final conforme los parámetros legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

1. DECLARASE dejar sin valor ni efectos legales los numerales 1°, 3°, 4° y 5° de la providencia adiada 02/11/2022, por ser contario a la ley procesal, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, al efecto, se abstiene el Despacho de tramitar el aludido recurso de apelación presentado por la parte demandante, esto por sustracción de materia.

2. CONTINUESE esta actuación procesal hasta su final conforme los parámetros legales. —

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JOEL EMIGDIO CUILLEN DE DA ROSA Juez Primero Civil Municipal Leticia - Amazonas

<u>NOTA:</u> Leticia, Amazonas; **25 de enero de 2023**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **007.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89b9677c14f08cb1723f42551a7effc32d04ea59ff79931d81dc4d3a64c66f53

Documento generado en 24/01/2023 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica